



Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

**IMAGEGRAF S.R.L. c/ PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. s
/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS**

Expediente N° 4959/2021/CA4

Buenos Aires, 03 de octubre de 2023.

Y VISTOS:

1. Viene apelada la declaración de caducidad dictada de oficio.

Los antecedentes recursivos se individualizan en la nota de elevación, a la que se remite.

La señora Fiscal General se expidió en los términos que surgen del dictamen precedente.

2. Desde el proveído del 22.3.23 –por el que se despachó la contestación de un oficio- hasta el 31.7.23 –declaración recurrida- transcurrió un lapso mayor a tres meses, que es el plazo de caducidad aquí aplicable (art. 310, inc. 2do., del código procesal).

En ese lapso, no ha habido actuación alguna en estas actuaciones.

De manera que ha sido correctamente pronunciada la caducidad apelada.

La recurrente sostiene que el beneficio de litigar sin gastos no es un incidente, sino un proceso con vida propia e independiente, en tanto el plazo de caducidad aplicable a él es de seis meses.

Para esta Sala, el beneficio de litigar sin gastos, dada su autonomía procesal, tramita como incidente, constituyendo una verdadera instancia independiente del juicio principal y susceptible de extinguirse por vía de caducidad (v. esta Sala, 19.05.16, en “*Verón, Luis Eduardo c/Corrado, Rosa s/Beneficio de litigar sin gastos*”; *idem*,



13.12.12, en “*Decano Industrial SA c/Petrobras Argentina SA s /beneficio de litigar sin gastos*”).

En virtud de ello, corresponde desestimar el cuestionamiento de la recurrente que gira en torno del plazo aplicable a la caducidad de instancia en un caso como este.

Lo demás expresado por dicha parte no revierte el panorama.

Todo el escenario que la apelante describe no modifica la ausencia de impulso oportuno de la instancia.

Pese a todos los extremos que aduce, ha estado a cargo suyo hacer avanzar el proceso (art. 310 del código procesal), lo cual no ha acontecido.

No se ignora el carácter restrictivo de la interpretación del instituto de la caducidad de instancia, sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación e invocado en el memorial.

Pero tal criterio es operativo solamente en casos de duda, a los fines de optar, en esas situaciones, por mantener activa la instancia.

En este caso, en que no hay dudas de que la caducidad ha operado, no corresponde acudir a tal mecanismo excepcional de interpretación.

En tales condiciones, corresponde mantener la resolución apelada.

No obstante ello, cabe agregar que esta Sala ha adoptado el temperamento de admitir formalmente el inicio de un proceso de beneficio de litigar sin gastos "en cualquier estado del proceso", conforme lo dispuesto por el art. 78 del código procesal y el art. 84 del mismo ordenamiento, en virtud de lo cual, dado el estado de las





Poder Judicial de la Nación

CAMARA COMERCIAL - SALA C

actuaciones principales –que, según manifiesta la recurrente, se encuentran en etapa de prueba-, solamente podría admitirse en tanto se aleguen y acrediten circunstancias sobrevinientes.

3. Por ello, se RESUELVE: rechazar la apelación, sin perjuicio de la aclaración expresada.

Costas a cargo de la apelante (art. 68, 1er. párr., del código procesal).

Notifíquese por Secretaría.

Hágase saber a la señora Fiscal General ante esta Cámara, a cuyo fin efectúese la comunicación pertinente.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4to. de la Acordada 15/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, del 21.5.13.

Hecho, remítase al Juzgado de primera instancia.

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

En la misma fecha se registró la presente en el protocolo de sentencias del sistema informático Lex 100. Conste.

RAFAEL F. BRUNO
SECRETARIO DE CÁMARA

